

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).

Se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual sea, sin la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 22 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para dársela.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Sección undécima.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse. La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunada-

mente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento; ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.º Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.º Satisfacer los legados que consistan en metálico con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.º Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.º Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias de caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente, todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos.

Art. 909. Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen.

Art. 910. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorización del testador.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá

(1) Véase el *Boletín* núm. 125.

á los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haga lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

Sección segunda.

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquéllos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye

al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 917. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPÍTULO IV.

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondía se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno sólo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colorantes y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el or-

den que se establece en los artículos siguientes:

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquellos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medios hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el artículo 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge superviviente, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1281.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Al Alcalde de Cartagena digo hoy lo que sigue:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Díaz Sánchez sobre declaración de utilidad pública y construcción de un ferrocarril que partiendo de Cartagena llegue á la villa de La Unión.

Resultando:

1.º Que por providencia de 14 de Junio de 1872, se acordó por este Gobierno declarar de utilidad pública el mencionado ferrocarril de conformidad con el parecer de la Excm. Diputación provincial y según lo dispuesto por el art. 8.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, á cuyo amparo se instruyó el expediente que nos ocupa y que confería á los Gobernadores dicha facultad en las obras que como la presente afectan tan solo á una provincia.

2.º Que dicha resolución publicada en el *Boletín oficial*, núm. 309, correspondiente al 28 de Junio de 1872, causó estado y se dictó en vista de los informes favorables de la dicha Corporación é Ingeniero Jefe de Caminos, desestimando los escritos de oposición que al efecto presentaron D. Juan Rieher y D. Manuel de Górgolas, fundándose además en que la declaración de utilidad pública no causaba perjuicios de tercero, no perjudicaba la propiedad pública ni la privada y que la nueva vía reportaría grandes beneficios al comercio.

3.º Que D. Pedro Díaz, por instancia de 8 de Julio de 1872, reclamó de este Gobierno los planos y memoria del ferrocarril de Cartagena á La Unión, por quedar según él, con la anterior resolución terminado el expediente y serle necesarios para ajustarse á ellos en la construcción; pero habiendo sufrido extravío esta documentación, se tramitó por ello un incidente que quedó resuelto de Real orden, declarando no haber lugar á indemnizar á D. Pedro Díaz por el extravío del proyecto y planos, desestimándose la instancia que con este objeto había presentado.

4.º Que en este estado el expediente hasta 28 de Noviembre de 1883, en que solicitó D. Pedro Díaz que se le aprobase la transferencia que había hecho á D. Aquiles Levorque de los derechos que le daba la declaración de utilidad pública hecha á su favor; pero no creyendo bastante esta manifestación, el Sr. Díaz le ordenó que presentara la escritura de cesión y que tuviera en cuenta que no existían el proyecto y los planos en el expediente, cuya cesión no resultaba haber sido autorizada.

5.º Que en 13 de Febrero de 1884, recurrió á este Gobierno diciendo que, aunque no había podido hacer la regularización del transferido contratado con D. Pedro Díaz á la Sociedad Minas metalúrgica de Asturias, esperaba que cuando D. Pedro Díaz pudiera arreglar la situación con el Sr. Junqued, entonces podría prometerse la aprobación de la transferencia á su favor.

6.º Que en 25 de Octubre de 1884 D. Isidoro Gómez Arostegui, como testamento del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca recurrió á este Gobierno, denunciando que D. Pedro Díaz estaba trabajando en la construcción del ferrocarril de Cartagena á La Unión y afirmando que por la ley de 23 de Enero de 1883 se había concedido la construcción del ferrocarril de Cartagena al Rincón de San Ginés á don José Bergé, según los planos presen-

tados por D. José de Salamanca y pidiendo en definitiva que se requiriese á D. Pedro Díaz y á la Sociedad metalúrgica, que eran los que estaban llevando á cabo las obras, para que se suspendan estas y se exhiba la concesión en virtud de la cual estaban construyéndolo, las que se suspendieron por providencia de 29 de Octubre de 1884, mandando que se exhibiera la concesión y los planos á que se ajustaban y D. Pedro Díaz en escrito de 17 de Diciembre siguiente, pide que se levante la suspensión y que si el Sr. Arostegui tiene algunos derechos que alegar, que recurra á los Tribunales de Justicia.

7.º Que dada vista de la anterior petición al Sr. Arostegui, en escrito de 5 de Enero de 1885 insistió este señor en sus pretensiones suplicando que se sostuviera la suspensión de las obras acordadas en providencia de 29 de Octubre de 1884 y así se proveyó en la de 24 de Enero de 1885.

8.º Que en 23 de Marzo de 1885 D. Pedro Díaz presentó escrito, acompañando varios documentos con el proyecto y planos para la construcción del ferrocarril y pide que se levante la suspensión de las obras, de cuyo documento se dió vista al señor Arostegui y en 24 del mes de Abril la representación de D. Isidoro Gómez Arostegui, presentó escrito impugnando el derecho que pretendo ostentar D. Pedro Díaz y negando al señor Díaz personalidad en este expediente toda vez que había cedido todos los derechos que pudiera tener á una Sociedad según escritura publicada en la «Gaceta de Madrid» del 16 de Enero de 1881.

9.º Que en 27 de Abril de 1885, D. Pedro Díaz recurrió de nuevo á este Gobierno pidiendo que se levante la suspensión de las obras, acordada en providencia de 29 de Octubre del año anterior y que se desestime la oposición del Sr. Arostegui, habiéndose proveído por providencia de 30 de Abril de dicho año de 1885, dejando en suspenso la resolución del asunto en cuanto al fondo; subsistente la suspensión de las obras y providenciando solo el incidente de personalidad; providencia que fué notificada á las partes.

10.º Que en 2 de Enero de 1886, D. Pedro Díaz Sánchez, presentó escrito acompañando una copia de la escritura de disolución de la sociedad á quien le había cedido sus derechos que por la declaración de utilidad pública tenía sobre este ferrocarril, reclamando contra la providencia última recaída en el expediente y solicitando se le autorice, para continuar las obras del ferrocarril con arreglo á los planos que tiene presentados, cuyo escrito ha sido desestimado por providencia de 25 de Enero de 1886.

11.º Que en 6 de Marzo del mismo año D. Gustavo Jenequel, por sí y como apoderado de D. Frank Karuth, D. Tomás Arturo Grentull por sí y don Emilio Mourrón, apoderado especial de D. Octavio Hontart acudió á este Gobierno en súplica de que se entiendan con dicho D. Octavio todos los derechos de la concesión del ferrocarril de Cartagena á la Unión y pidiendo se levante la suspensión interina; proveyéndose en vista de los documentos presentados por decretos de 12 de Marzo de dicho año, que se tenga al mismo por concesionario del ferrocarril de Cartagena á los distritos mineros y que acreditada la personalidad que se entiendan con él ó con su apoderado en adelante todas las diligencias que hayan de verificarse, teniéndose por alzada la suspensión de los trabajos de la vía férrea.

12.º Que en 7 de Mayo siguiente, D. Luis Meseguer pidió vista del expediente, manifestando que no se hallaba conforme con la resolución, y que se alzaba para ante el Excmo. Sr. Mi-

nistro de Fomento, creyendo que en este Gobierno de provincia, nunca podrán deslindarse los derechos y cuestiones que se refieren al ferrocarril que llama de D. Pedro Díaz Sánchez; pero este Gobierno suponiendo que lo haría directamente al Ministerio y no presentarse aquí el escrito oportuno con las razones en que la apoyaba no se curso el recurso hasta que por don José Bergé y Fernández se elevó el oportuno, pretendiendo uno y otro señores se deje sin efecto el acuerdo de este Gobierno, levantando la suspensión de los trabajos del ferrocarril llamado de D. Pedro Díaz, por estar autorizado el repetido Excmo. Sr. Ministro del ramo para concederles por una ley especial un ferrocarril que se proponen construir desde Cartagena al Rincón de San Ginés

13.º Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento en 14 de Marzo de 1887, D. Pedro Díaz en instancia de fecha 30 del mismo, acudió á este Gobierno solicitando que se ordenase y se declarase que el mismo retrotrae ó restaura á su nombre todos sus derechos inherentes á la concesión del ferrocarril, dejando en suspenso los efectos de lo ordenado por el decreto de fecha 13 de Marzo de 1886 sea del 12 por el que se declaró que se entendiesen todas las diligencias sucesivas con D. Octavio Hontart, toda vez que al ceder á este señor todos sus derechos en escritura pública de fecha 27 de Noviembre de 1883 en la cláusula sexta se consignó que habían de empezar las obras á los tres meses de su fecha, á lo que se faltó por el Sr. Hontart.

14.º Que habiendo acudido D. Pedro Díaz Sánchez, en 4 de Diciembre de 1887, suplicando á este Gobierno se le manifestare si estaba autorizado para continuar los trabajos del ferrocarril mientras tanto se resolvía el expediente por la Superioridad, se le contestó que nada se podía proveer ínterin el Excmo. Sr. Ministro de Fomento no resolviera el recurso interpuesto.

15.º Que siendo necesario conocer el expediente de concesión para la resolución de una instancia promovida por D. José Bergé, con fecha 17 de Mayo de 1886, y de otra de D. Pedro Díaz Sánchez, en 15 de Diciembre de 1887, cuya concesión había sido hecha por el Ayuntamiento de Cartagena á favor del Sr. Díaz, la Dirección general de Obras públicas reclamó en oficio del 20 de Abril del mismo año el mencionado expediente, el que no obrando en este Gobierno se pidió á la Alcaldía cuya autoridad local de Cartagena en oficio núm. 47 del 22 de Enero siguiente participó, «que en aquella Alcaldía no existe expediente alguno de concesión de ferrocarril hecha á D. Pedro Díaz Sánchez, pues lo único que hay es una instancia de dicho señor solicitando permiso del Ayuntamiento para ocupar los terrenos de propiedad del común, comprendidos dentro del proyecto de ferrocarril que «trataba de construir desde el muelle de aquel puerto á la villa de La Unión».

16.º Que comunicado lo anterior á la Superioridad, por Real orden de 16 de Junio de este año se dispone que el Ministerio de Fomento suspenda toda resolución en el asunto motivado por las instancias de D. José Bergé y don Pedro Díaz, apartándose de conocer en él hasta que aparezca el expediente de concesión de un ferrocarril de Cartagena á La Unión á favor del Sr. Díaz, dejando mientras tanto en libertad de acción á la autoridad que la hubiese otorgado para que resuelva lo que estime procedente en armonía con las disposiciones legales que rigen en la materia, previniendo además se pusiese en conocimiento del Sr. Bergé.

17.º Que no obstante transcribirse la anterior Real orden al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid para entregar la copia al Sr. Berge, fué devuelto

el traslado por no haber sido posible averiguar su paradero, en vista de lo que y debiendo tener representante legal en esta provincia, se publicó dicha Real orden en el *Boletín oficial* núm. 47 del 24 de Agosto pasado para conocimiento de dicho señor ó de su representante.

18.º Que D. Pedro Díaz Sánchez ha recurrido á este Gobierno en instancia fecha 6 de Julio anterior exponiendo que, por decreto de fecha 13 de Marzo de 1886 sea del 12 se alzó la suspensión de las obras del ferrocarril y que como consecuencia de este decreto puede continuarlas, quedando en toda su fuerza dicho decreto por la Real orden de 16 de Junio último y que de conformidad con el mismo (que alzó la suspensión de las obras del mencionado ferrocarril) se propone continuar los trabajos, con sujeción á la ley á cuyo amparo obtuvo la concesión.

19.º Que en su vista se reclamó el expediente á la Superioridad pidiendo aclaración á la Real orden de 16 de Junio anterior para poder apreciar si para la resolución de este complicado asunto se habían de tener presentes las disposiciones vigentes cuando don Pedro Díaz solicitó y obtuvo la declaración de utilidad pública, toda vez que de ser aplicables las que rigen hoy en materia de ferrocarriles, tenía que solicitar la concesión nuevamente presentando el proyecto duplicado en el Ministerio de Fomento, único competente para entender hoy en toda clase de concesiones que atravesasen terrenos de dominio público.

20.º Que el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas manifestó en oficio de 27 de Septiembre próximo pasado al devolver el expediente de que venimos ocupándonos, que pudiéndose saber en esta dependencia al amparo de qué legislación fué otorgada la concesión del ferrocarril, á los preceptos de la misma deberá atenderse para la resolución de cuanto se relacione con este asunto.

21.º Que en 20 de Octubre del corriente año, D. Pedro Díaz Sánchez presentó con escrito del 19 una certificación del Archivero del Ayuntamiento de Cartagena con el V.º B.º del Alcalde, relativa al acuerdo tomado concediendo autorización al Sr. Díaz para atravesar con la vía férrea que proyectaba construir, los caminos, veredas y demás terrenos servidumbres del Ayuntamiento, bajo las condiciones que se consignarán oportunamente, cuyos terrenos, según copia simple aportada al expediente por el referido Sr. Díaz de una Real orden de 29 de Noviembre de 1871 recaída en una instancia elevada por el mismo á la Superioridad, son considerados como de la propiedad del Municipio y de particulares y empresas á las cuales corresponde según la jurisprudencia sentada en la misma, otorgar ó denegar la autorización solicitada al Ministerio de Fomento por el Díaz, fundándose en el art. 5.º del Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, para que se le autorice construir la línea férrea entre Cartagena y La Unión; y

22.º Que para resolver sobre este asunto, acordó este Gobierno que don Pedro Díaz Sánchez acreditase por documento en forma la autenticidad ó veracidad de la existencia de la Real orden de 29 de Noviembre de 1871, puesto que es de importancia suma y se reconoce que por el Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 se establece la libertad para proyectar, construir y explotar las obras públicas sin intervención del Gobierno y de sus delegados en lo que no afecte al dominio público y las vías que ha de atravesar no las considera como de tal dominio para los efectos del pre citado Decreto-ley, porque siendo de propiedad municipal y de particulares, vienen á constituirse por esta razón en las mismas condiciones de cualquier otra finca.

Considerando;

Que habiéndose presentado por don Pedro Díaz Sánchez, la certificación de la Real orden de 29 de Noviembre de 1871 con escrito de fecha 19 del corriente.

Apareciendo en la misma los fundamentos, de que limitada según el Decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, la competencia del Gobierno para intervenir en el establecimiento de las obras públicas á los casos en que se afecta al dominio público, no procede en esta ocasión el otorgamiento de la concesión por el Ministerio de Fomento para la construcción de la línea de que se trata, ni para el paso de la misma por las carreteras de Sta. Lucía y de La Unión, por estas poblaciones y por las ramblas, ramblizos y caminos vecinales, mediante la circunstancia de que la propiedad de los unos es del Municipio y la de los otros de particulares y empresas á las cuales corresponde otorgar ó denegar la autorización que se pretende.

Habiendo pues, presentado así mismo D. Pedro Díaz Sánchez, otra certificación expedida por Archivero del Ayuntamiento de Cartagena del acuerdo tomado por la expresada Corporación en sesión celebrada en 17 de Febrero de 1883, de que puede de la municipalidad conceder permiso á don Pedro Díaz, para atravesar con la vía férrea que proyectaba construir los caminos, veredas y demás tenemos servidumbres del Ayuntamiento con las condiciones siguientes:

Primera. Que la autorización que se concede al peticionario, no privará á la Corporación municipal para otorgar á cualquier otra que de igual manera y para el mismo objeto se solicitara, dando preferencia al concesionario que antes principiara los trabajos, sin que el solicitante pueda en ningún caso reclamar daños y perjuicios al Ayuntamiento por las concesiones que este pudiera hacer.

Segunda. Que dicha concesión debe hacerse con la salvedad de sin perjuicio de tercero y

Tercera. Que en los pasos que se establezcan ha de colocar las cadenas y demás precauciones que determina la ley de ferrocarriles á fin de precaver todo género de desgracias, que el segundo particular que se refiere á la autorización para utilizar los terrenos ganados al mar la Comisión informante propuso al Ayuntamiento que debía aplazarlo para cuando estos sean conocidos; que discutido por el Ayuntamiento de Cartagena el asunto se acordó proceder á la votación nominal bajo la fórmula «Se aprueba el dictamen de la Comisión de Caminos» y resultando votar en pró doce señores Concejales y uno en contra quedó aquél aprobado.

Considerando que por el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, á cuyo amparo se hizo la declaración de utilidad pública, quedó limitada la competencia del Gobierno en la intervención de las obras públicas á los casos en que afecta al dominio público, cuyos terrenos, considerados como tales en la fecha aludida son los que menciona la Real orden presentada por D. Pedro Díaz de 29 de Noviembre de 1871, puesto que para este caso es aplicable, sin que pueda prejuzgar nada para otros asuntos incoados después de publicada la hoy vigente ley de ferrocarriles, y demás disposiciones posteriores, siendo por tanto el Municipio el competente para autorizar la ocupación de los terrenos con la referida vía de pasos ó servidumbres en la forma que refiere la repetida Real orden de que se trata.

Considerando que aun prescindiendo del caso presente la declaración de utilidad pública lleva consigo la expropiación del inmueble, y que por la Real orden de 16 de Junio de 1868, no se dejó sin efecto el acuerdo ó decreto de este Gobierno alzando la suspensión

de los trabajos del ferrocarril á que se refiere la comunicación de 13 de Marzo de 1886; que de no haber sido anulado, no es este Gobierno competente para volver sobre un acuerdo declaratorio de derecho según así está prevenido por distintas disposiciones, entre ellas por el art. 29 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1832; no creyéndome por otro lado competente para proveer sobre el fondo de varias cuestiones, enlazadas ó englobadas en este expediente y existiendo así mismo otro decreto de fecha del 12 del citado mes de Marzo de 1886, recaído en vista de los documentos presentados por D. Octavio Hontart, en el que se dispuso por este Gobierno que se tenga á este por concesionario del ferrocarril de Cartagena al distrito minero, y que se entiendan con él ó con su apoderado M. Emilio Mourrón en adelante todas las diligencias que hayan de verificarse; vengo en acordar subsistentes estas últimas providencias en todas sus partes, pudiendo desde luego continuarse los trabajos autorizados en 13 de Marzo de 1886, bien sea dicho señor ó D. Pedro Díaz, ni se cree con facultades para ello por los convenios ó contratos que median con el reconocido concesionario D. Octavio Hontart, dejando á salvo todo derecho legítimo que pueda presentarse.

Lo que comunico á V. S. para su notificación á D. Pedro Díaz, y detenerlos á los representantes de los señores D. José Bergé, D. Octavio Hontart ó su apoderado M. Emilio Mourrón.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecte.

Murcia 21 de Noviembre de 1888.
—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Quinta sección.

Número 1289.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

El día cinco de Diciembre próximo á las tres de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta aduana, la venta en pública subasta, de los géneros siguientes:

	Pts.	Cts.
<i>Lote único.</i>		
Catorce kilos pañería de lana midiendo treinta y tres metros á 1'50 pesetas metro.	49	50
Dos kilos pañería lana urdimbre de algodón midiendo seis metros á 0'75 pesetas metro.	4	50
<i>Total.</i>	54	»

Cuya cantidad servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no la cubra y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción.

Cartagena 21 de Noviembre de 1888.
—El Administrador, Faustino Pascual.

Número 1265.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Anuncio.

Autorizada, por orden de la Dirección general del Ramo, fecha cinco del actual, esta Administración principal de Aduanas, para adquirir en arriendo un local donde establecer sus oficinas, se pone en conocimiento del público con objeto de que los propietarios que posean casas apropósito para el objeto á que se destina, presenten sus proposiciones en el término de treinta días,

contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para arriendo de local donde instalar los almacenes oficinas, y demás dependencias de la Aduana de Cartagena.

1.º El contrato será por cinco años prorrogables por la tácita de año en año si una de las partes no avisa á la otra con cuatro ó más meses de anticipación, y empezará á regir el día en que sea elevado á instrumento público y la Administración se haga cargo de él.

2.º Será obligación del dueño entregarlo en buenas condiciones de ser habitado, siendo de su cuenta los reparos y obras que por el tiempo ú otras causas se hicieren necesarios, comprometiéndose la Administración á tenerlo en completo estado de aseo con relación al objeto á que se destina.

3.º La renta que se estipule se satisfará trimestralmente en los primeros quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, á cuyo fin se consignará la cantidad necesaria en la Depositaria pagaduría de la provincia.

4.º A cargo del Erario público solo correrá el pago de las habitaciones que ocupen todas las oficinas y dependencias y al del Administrador y otros empleados el de las que habiten con sus familias, caso de haberlas, á cuyo efecto se hará la oportuna distinción por los peritos al practicar los aprecio.

5.º En ningún caso responderá la Hacienda del pago de las habitaciones que haya de ocupar el Administrador ú otros empleados, los que no estarán obligados á ocuparlas ni á satisfacer cantidad alguna cuando no las ocupen y aun en este caso no podrá el dueño alquilarlas á otras personas á no hallarse independientes de las ocupadas por la Administración y de acuerdo con el Administrador.

6.º Serán causas bastantes para la rescisión del contrato la falta de cumplimiento por una de las partes á lo estipulado y que el Estado adquiera por compra ó edifique un local para aduana y en ningún caso podrá obligarse á la Administración á desalojar el edificio hasta que tenga otro á que trasladar sus oficinas, ni á abonar más alquileres que los que correspondan hasta el día en que deje el edificio á disposición del dueño.

7.º Será obligación del arrendador elevar el contrato á instrumento público y facilitar copia fehaciente de él á la Administración, como el de pagar el gasto de la inserción del presente anuncio.

8.º Las proposiciones que se presenten expresarán la calle y número en que esté situado el edificio, pisos y habitaciones de que consta cada uno y alquiler anual que ha de pagarse.

Cartagena 18 de Noviembre de 1888.
—El Administrador, Faustino Pascual.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Juan de la Cruz.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y San Lorenzo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. — INTERESANTE.

Los anuncios de su-
bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.